

## CONSULTA SP mancomunados GRUPO INDUSTRIAL

*Se consulta la interpretación de ANEPA en relación a los recursos humanos destinados en un SPPM para el mismo grupo empresarial y los recursos materiales que ha de tener dicho SPPM.*

### DISPOSICIONES A TENER EN CUENTA.

Las normas a considerar son el RD 39/1997 de 17 de enero (tras la redacción del RD 337/2010), y la Orden TIM 2504/2011, de 20 de septiembre, por la que se desarrolla el anterior RD en algunos aspectos.

**El RD 39/1997 de 17 de enero**, especialmente su Artículo 21, que regula los tipos y las condicionantes para constituir un Servicio de Prevención Mancomunado. Y hay que atender al apartado 3<sup>1</sup>, aplicable a todos los tipos de SP Mancomunados, donde se establece la necesidad de:

- Contar con, al menos, tres especialidades o disciplinas preventivas. Esto no supone que haya que contar en cualquier caso con tres Técnicos Superiores, uno por cada especialidad preventiva, a jornada completa,
- Para poder constituirse, deberán disponer de los recursos humanos mínimos equivalentes a los exigidos para los servicios de prevención ajenos.

**La Orden TIM 2504/2011 de 20 de Septiembre**, indica en su artículo 2 los requisitos de dos tipos de SP Mancomunados: En el primer apartado regula los SP Mancomunados de sector industrial, área geográfica delimitada, o edificio comercial. y en su segundo apartado los de Grupo empresarial. Se diferencian dos modos de establecer el cómputo mínimo de Técnicos del SP Mancomunado.

### RESPUESTA:

#### **1. Recursos humanos para Especialidades Técnicas de un Servicio de Prevención Mancomunado de un Grupo Empresarial**

**Primero:** Los trabajadores del Grupo industrial son todos los que figuran en los TC-1 y TC-2 de todas las empresas que se han mancomunado para constituir el SP Mancomunado. Las oscilaciones o variaciones estacionales de personal deben tenerse en cuenta, pudiendo aplicarse la misma regla que el Estatuto de los Trabajadores aplica para el cálculo de los representantes de los trabajadores a efectos de elecciones sindicales (artículos 69 y ss. del RD Leg 1/1995).

---

<sup>1</sup> Artículo 21.3. Dichos servicios, tengan o no personalidad jurídica diferenciada, tendrán la consideración de servicios propios de las empresas que los constituyan y habrán de contar con, al menos, tres especialidades o disciplinas preventivas. Para poder constituirse, deberán disponer de los recursos humanos mínimos equivalentes a los exigidos para los servicios de prevención ajenos de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento y en sus disposiciones de desarrollo. En cuanto a los recursos materiales, se tomará como referencia los que se establecen para los servicios de prevención ajenos, con adecuación a la actividad de las empresas. La autoridad laboral podrá formular requerimientos sobre la adecuada dotación de medios humanos y materiales.

El número de Técnicos del SPP Mancomunado se calcula sobre la totalidad de las empresas, centros y trabajadores, del Grupo, con independencia de su dispersión geográfica.

**Segundo:** El número de Técnicos de nivel Superior necesario, no está determinado en la legislación, ni para un SP Mancomunado, ni para un SP Propio. Solo está la referencia de que habrán de contar con, al menos, tres especialidades o disciplinas preventivas, y que su número debe equivalente al exigible a los servicios de prevención ajenos.

Los Servicios de Prevención propios no tienen establecido el número exacto de Técnicos necesarios. El 15. 2 del RD 39/1997 solo se refiere a que los servicios de prevención propios deberán contar con los medios humanos y materiales necesarios para la realización de las actividades preventivas que vayan a desarrollar en la empresa, y como mínimo, con dos especialidades o disciplinas preventivas previstas, desarrolladas por expertos con la capacitación requerida para las funciones a desempeñar. Y concluye el artículo 15. 3 para los SP Propios: *Cuando el ámbito de actuación del servicio de prevención se extienda a más de un centro de trabajo, deberá tenerse en cuenta la situación de los diversos centros en relación con la ubicación del servicio, a fin de asegurar la adecuación de los medios de dicho servicio a los riesgos existentes.*

Tampoco se indica en el RD 39/1997 que recursos humanos deben ser necesarios para poder constituir un SP Mancomunado, salvo que deben ser equivalentes a los exigidos para los servicios de prevención ajenos de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento y en sus disposiciones de desarrollo.

Por ello, hay que interpretar el número en base a la Orden TIM 2504/2011:

- a) Para los SPM de sector industrial o área geográfica, debe partirse, como mínimo, a la Tabla del Anexo I. Se aplica una regla objetiva, de un número mínimo de recursos, que deben superarse si no se garantizase la eficacia del servicio, (artículo 2.2)
- b) Para los SPM de grupo industrial, debe aplicarse criterios más subjetivos, flexibles y adaptables a la realidad de las empresas que lo constituyen, y por ello, pueden ser inferiores o superiores a lo que resultase de aplicar la Tabla del Anexo I (artículo 2.3)

**Tercero:** El artículo 30 del RD 39/1997 encomienda a las entidades auditoras el análisis del sistema de gestión y su funcionamiento y eficacia. Por eso el criterio de la Auditora, tras estudiar el sistema de gestión que tiene el Grupo industrial en materia de prevención de riesgos laborales, quien debe concretar, en lo posible, la suficiencia del número de técnicos, si uno, dos o tres son los necesarios para una SP Mancomunado de un Grupo empresarial. El factor dispersión geográfica debe contar especialmente para determinar la suficiencia de recursos

**Cuarto:** La dedicación de los Técnicos Superiores de PRL debe ser exclusiva, no pueden estar dedicados más que a la prevención, sin poder estar una parte de su tiempo en un cometido y otra parte en otro. El criterio de la exclusividad no debe falsearse indicándose personas, aunque tenga Titulación Preventiva, que no se dediquen a esta función, y formen parte de la Unidad Organizativa específica. Deben estar en la plantilla de una de las empresas, con una dependencia jerárquica clara.

Se parte del hecho que los Técnicos Superiores realizarán la jornada anual (1.750 horas anuales o la que corresponda) exclusivamente a prevención. Los que solo se dedican parcialmente no deben estar adscritos a la Organización del SP Mancomunado. Esto sí que sería sancionable por la Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social como infracción grave, según el artículo 12, 15.a).

**Quinto:** La Orden TIM 2504 /2010 establece el numero de Técnicos en función de tres factores: la peligrosidad de la actividad empresarial medido en términos de epígrafe de la Tarifa de accidentes, el tamaño medio de los centros de trabajo que se atienden (a mas visitas a mas centros, el ratio debe ser inferior porque habrá mucho tiempo perdido en desplazamientos en la jornada) y a la dispersión geográfica de los centros (a más distancia entre domicilio del Técnico de Prevención y de los centros a visitar, también debe ser inferior el ratio, el número de trabajadores atendidos por cada Técnico).

La finalidad es conocer la peligrosidad media de las empresas del Grupo, es decir **la Tarifa promedio**. Para conocer si su valor está en el primer tramo, inferior a 1,5, en el tramo 2, entre 1.5 y 5,45, o superior a 6.

De cada una de las empresas que forman parte del Grupo, con su CNAE (o tarifa de cotización aplicable a Accidentes de Trabajo), y el número de trabajadores de cada empresa, se calcula la Tarifa promedio del Grupo. Es el dato importante para calcular la Tarifa promedio del Grupo

Este sería el modo de cálculo, si bien otros consideran que debería aplicarse la Tarifa promedio efectiva de cada empresa, como dato más cierto y exacto. Sobre todo cuando se aplican diferentes tarifas por grupos profesionales, o cuando varias actividades de las empresas pudieran estar encuadrados en unos CNAE u otros a criterio empresarial, lo que se permitirá “alteraciones” del cálculo. Aplicando los epígrafes reales que se indican en los TC-1 **de todos los centros de trabajo y empresas**, puede que de un resultado distinto, y quizás más exacto. Pero con el primer procedimiento (solo CNAE) nos parece suficiente exacto para conocer la Tarifa promedio del Grupo de Empresas.

Ponemos un ejemplo, de Tarifa promedio del Grupo de 2,40. Aplicando el Anexo I, apartado 2 de la Orden TIM 2504/2011, el siguiente:

Factor a). Tarifa promedio: 2,40. Calculo,  $3600/2,40$  resultan 1.500 trabajadores por Técnico.

Factor b). Ratio afectado por tamaño de los centros de trabajo. Se desconoce el número de trabajadores promedio de los diferentes centros de trabajo.

- Si el numero muy fuera bajo, entre 4 y 8 trabajadores, el ratio disminuiría en un 10 por ciento (Es un ejemplo). Por tanto, en vez de 1500 quedaría reducido el ratio hasta 1350 trabajadores/Técnico.
- Si el número de trabajadores promedio estuviese entre 8 y 16 trabajadores por centro de trabajo, el ratio quedaría igual: 1500 trabajadores por Técnico.
- Si el número promedio es alto, más de 32 trabajadores, el ratio aumentaría en el 25 por ciento (hasta 1875 trabajadores/Técnico).

Factor c). Ratio afectado por dispersión geográfica. ¿Dónde residen los Técnicos a efectos de desplazamientos?.

Hay que conocer la localidad donde estén los diferentes centros de trabajo de todas las empresas. Si todos los trabajadores están en la población/provincia de la sede de la Unidad organizativa del SPP Mancomunado, no hay desplazamiento, o cuando la gran mayoría estuviera en esa población, y menos del 10 por ciento, estuviera en otras localidades.

Pero si en otras provincias (según los TC), estuviera el 20 por ciento de los trabajadores, el ratio disminuye en el 20 por ciento.

Aplicando los tres factores, resultan:  $3600/2,40 \times \text{coeficiente tamaño,} \times \text{coeficiente dispersión} = \text{número de trabajadores por Técnico.}$

Si el grupo tuviese un tamaño muy bajo de menos de 8 trabajadores, y el 20 por ciento estuviera en otras localidades el cálculo sería:

$$3600/2,40 \times 0,90 \times 0,80 = 1080 \text{ trabajadores por Técnico.}$$

**Sexto:** Para un Grupo empresarial en el que todas sus empresas agrupasen a 1000 trabajadores, con un Técnico en el SP Mancomunado pudiera ser suficiente, si se cumplen las demás premisas:

- Que el Técnico Superior tenga las tres especialidades preventivas.
- Que el Técnico tenga dedicación exclusiva al Grupo.
- Que no se realicen actividades de Anexo I del RD 39/1997 (Así lo indican algunas Autoridades Laborales).
- Que la Auditoría, valorando la eficacia del Sistema de Gestión aceptase que, a pesar de la dispersión geográfica, puede ser eficiente el sistema, con un único Técnico.

## 2. Recursos humanos para MEDICINA DEL TRABAJO de un Servicio de Prevención Mancomunado de un Grupo Empresarial

Se aplicarían los criterios contenidos en la Tabla del Anexo I del RD 843/2011.

Con carácter general, hasta dos mil trabajadores, una UBS. A partir de dos mil trabajadores, por tenerse en cuenta la mayor eficacia del trabajo en equipo, se utilizará el criterio horas/trabajador/año para dimensionar el área sanitaria tomando como referencia la progresión que se adjunta en el anexo I (que como se ha indicado solo puede hacerse por empresa).

La Tabla se aplica por tramos (Dotación por Rangos, dice el RD), y los resultados se van acumulando en función de la dimensión de cada SPA. A más volumen de trabajadores cubiertos por el SPA, se aplicarían menos minutos por trabajador al año.

Hasta 2.000 trabajadores	1 UBS
De 2.001 a 3.500 trabajadores	48 minutos/trabajador/año
De 3.501 a 5.000 trabajadores	45 minutos/trabajador/año
De 5.001 a 10.000 trabajadores	40 minutos/trabajador/año
De 10.001 a 20.000 trabajadores	38 minutos/trabajador/año
De 20.001 a 30.000 trabajadores	36 minutos/trabajador/año
Más de 30.001 trabajadores	34 minutos/trabajador/año

De tal forma que el criterio minutos/trabajador /año contemplado en el anexo I es adicional para cada trabajador por encima de los dos mil.

El RD 843/2011, en su artículo 4.3.e) indica que para constituir un servicio sanitario de un servicio de prevención propio, siempre y cuando no se supere la previsión de dos mil trabajadores, podrán aceptarse horarios de dedicación del servicio inferiores a la jornada completa, en función del número de trabajadores y de los riesgos de las empresas, estableciendo como mínimo la mitad de la jornada laboral.

### 3. Recursos materiales para Especialidades Técnicas

Los servicios de prevención mancomunados deberán contar con las instalaciones y los recursos materiales y humanos a que se refiere el artículo 2 de la Orden TIM 2504/2010:<sup>2</sup>

Únicamente conociendo la actividad de cada una de las empresas del grupo, podría analizarse la necesidad de contar con los equipos que se indican en Anexo II de la Orden. Algunos equipos de Higiene Industrial pudieran no ser exigidos en el SPP Mancomunado.

Para la especialidad de Medicina del Trabajo, debe seguirse el criterio del RD 843/2011.

### 4. Instalaciones para Especialidades Técnicas y para Medicina del Trabajo

En materia de instalaciones, no hay ninguna exigencia específica para los SP propios y mancomunados.

Pero para la Especialidad de Medicina del Trabajo, debe tener un establecimiento sanitario con Autorización de Funcionamiento emitida por la Autoridad Sanitaria del territorio donde este situada la instalación. La actividad no se puede realizar más que en servicios sanitarios autorizados.

## CONCLUSION A LA PREGUNTA.

No hay documentación concluyente en la materia objeto de la Consulta. ANEPA como Asociación no tiene un criterio definido en este tema.

Este Documento es una opinión personal sometida a mejor criterio de otros profesionales.

Área Jurídica de ANEPA.  
31 de Octubre de 2.013

---

<sup>2</sup> A efectos de lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de los Servicios de Prevención, los servicios de prevención mancomunados .... deberán contar con los recursos humanos mínimos equivalentes a los indicados en el artículo anterior, de manera que queden garantizadas la operatividad y eficacia del servicio. Los recursos materiales deberán determinarse tomando como referencia, en cada caso, los establecidos en el artículo anterior pero adecuando el número mínimo de dichos medios a las actividades de las empresas.